

ANEXO 2 – MODELO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA AM

Entre nosotros, el Gobierno de la República de Costa Rica, representado por el Poder Ejecutivo, conformado por (nombre y calidades), en mi condición de Presidente de la República de Costa Rica y (nombre y calidades), en mi condición de Ministra de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, con facultades de Apoderados Generalísimo sin Límite de Suma, (adelante denominado “Administración Concedente”), y (completar) con cédula jurídica 3-10X-XXXXX, representada en este acto por su (agregar detalles del poder), (nombre y calidades), (en adelante denominado el “Concesionario”), acordamos formalizar el presente contrato que se regirá por el ordenamiento jurídico aplicable, el Pliego de Condiciones de la licitación, la Oferta Adjudicada y las siguientes cláusulas:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 16 de setiembre de 2022, mediante el oficio MICITT-DVT-OF-561-2022 (NI-14149-2022), el MICITT solicitó a la SUTEL realizar los estudios de necesidad y factibilidad y definió los requerimientos que debían incorporarse en dicho estudio.
- 1.2. El 13 de octubre de 2022, mediante el acuerdo número 023-070-2022 de la sesión ordinaria 070-2022, el Consejo de la Sutel acogió el oficio número 08872-SUTEL-DGC-2022 del 07 de octubre del 2022, por medio del cual, la Dirección General de Calidad, emitió el informe sobre los *“REQUERIMIENTOS PREVIOS PARA LA EMISIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO RESPECTO A LOS ESTUDIOS PARA DEFINIR LA FACTIBILIDAD Y NECESIDAD DE UN EVENTUAL CONCURSO PÚBLICO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIVA DE ACCESO LIBRE Y GRATUITO”*.
- 1.3. En fechas del 11 de enero al 16 de marzo de 2023 el MICITT solicitó a la SUTEL los criterios técnicos relacionados con prórrogas de los concesionarios de los distintos servicios de radiodifusión, lo que implica el inicio de un nuevo proceso distinto del solicitado con los estudios de necesidad y factibilidad.
- 1.4. El 09 de junio de 2023, mediante el oficio número MICITT-DM-OF-490-2023 (NI-06984-2023), el MICITT se refirió a lo dispuesto en el acuerdo del Consejo número 023-070-2022 de la sesión ordinaria 070-2022, celebrada el 13 de octubre de 2022.
- 1.5. El 19 de junio de 2023, mediante el oficio número 05090-SUTEL-SCS-2023, el Consejo de la Sutel remitió el acuerdo número 009-035-2023 de la sesión ordinaria número 035-2023 del 15 de junio de 2023, por medio del cual lo dio por recibido y trasladó el oficio número MICITT-DM-OF-490-2023 a la Dirección General de Calidad para su atención.
- 1.6. El 22 de junio de 2023, la Sutel sostuvo una reunión con el viceministro de Telecomunicaciones y funcionarios del MICITT, con el fin de conocer los alcances de la respuesta brindada en el oficio número MICITT-DM-OF-490-2023.

- 1.7. En fechas 7 de julio, 14 de julio, 25 de julio, 3 de agosto y 25 de agosto, todas del 2023, de conformidad con los acuerdos de la reunión del 22 de junio de 2023, se llevaron a cabo reuniones de los equipos técnicos del MICITT y la Sutel para analizar y definir los parámetros y condiciones de operación de los servicios de radiodifusión sonora FM, acorde con las mejores prácticas internacionales, que aplican en esta materia. También, se discutió sobre una eventual propuesta de reforma al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente, que le corresponde liderar al MICITT.
- 1.8. El 19 de setiembre de 2023, mediante el oficio número MICITT-DVT-OF-814-2023 (NI-11265-2023), el MICITT brindó respuesta al acuerdo del Consejo número 011-038-2023 del 29 de junio de 2023 y solicitó la emisión del estudio de necesidad y factibilidad para los servicios de radiodifusión en Onda Corta, AM, FM y Televisión conforme a las condiciones técnicas establecidas en el PNAF vigente.
- 1.9. El 21 de setiembre de 2023, mediante el acuerdo número 021-057-2023 de la sesión ordinaria número 057-2023, el Consejo de la Sutel acogió el oficio número 07953-SUTEL-DGC-2023 de fecha 20 de setiembre de 2023 en relación con la propuesta de consulta pública en atención a la solicitud del Poder Ejecutivo para la elaboración de estudios previos ante un eventual procedimiento concursal para servicios de radiodifusión.
- 1.10. El 2 de octubre de 2023, por medio del diario oficial La Gaceta N°180, se publicó la consulta pública realizada por la SUTEL dirigida al público en general titulada *"CONSULTA PÚBLICA SOBRE INTERÉS, DEMANDA EN LAS BANDAS DESTINADAS PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIVA EN COSTA RICA"*, la cual confirió a los interesados un plazo de diez días hábiles para presentar sus respuestas, el cual venció el pasado 16 de octubre del año en curso.
- 1.11. El 19 de octubre de 2023, mediante el acuerdo número 024-063-2023 de la sesión ordinaria número 063-2023, el Consejo de la Sutel acogió el oficio número 08791-SUTEL-DGC-2023 de fecha 17 de octubre de 2023 en relación con la solicitud de prórroga por un término de 20 días hábiles adicionales al plazo originalmente brindado según el artículo 22 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones para el envío de los estudios previos solicitados.
- 1.12. El 31 de octubre de 2023, en atención a la solicitud de prórroga del citado acuerdo número 024-063-2023, por medio del oficio MICITT-DM-OF-994-2023, el MICITT otorgó a la Sutel una prórroga para presentar los estudios necesarios para determinar la necesidad y factibilidad del otorgamiento de concesiones del servicio de radiodifusión hasta por diez días hábiles adicionales.
- 1.13. El 10 de noviembre de 2023, mediante acuerdo del Consejo número 019-067-2023, comunicado al Poder Ejecutivo por oficio número 09695-SUTEL-SCS-2023 se dispuso "Solicitar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones que en vista de la gran cantidad de participaciones registradas

durante la consulta pública (103 participaciones), el tiempo de procesamiento, análisis de dicha información y al requerimiento de un estudio complementario al informe presentado por la Dirección General de Calidad, según el punto II anterior, brinde un plazo adicional de 10 días hábiles para rendir el dictamen de estudios de necesidad y factibilidad solicitado”.

- 1.14. El 21 de noviembre de 2023, en atención a la solicitud de prórroga del citado acuerdo del Consejo número 019-067-2023, por medio del oficio MICITT-DM-OF-1054-2023, el MICITT otorgó a la Sutel una prórroga para presentar los estudios necesarios para determinar la necesidad y factibilidad del otorgamiento de concesiones del servicio de radiodifusión hasta el día 24 de noviembre de 2023.
- 1.15. El 23 de noviembre de 2023, mediante acuerdo del Consejo número 029-070-2023, comunicado al Poder Ejecutivo por oficio número 10091-SUTEL-SCS-2023 del 29 de noviembre de 2023, donde se dio por recibido y se acogió el oficio número 09904-SUTEL-DGC-2023 del 21 de noviembre de 2023, se brindó respuesta al requerimiento del MICITT.
- 1.16. El 16 de febrero de 2024, por medio del oficio MICITT-DVT-OF-117-2024 (NI-020-2024) solicitó a la Sutel “aclarar y complementar aspectos técnicos, económicos y jurídicos del dictamen remitido...” mediante el acuerdo del Consejo número 029-070-2023 del 23 de noviembre de 2023.
- 1.17. El 25 de abril de 2024, mediante el oficio MICITT-DVT-OF-161-2024 (NI-05464-2024), el MICITT reiteró la necesidad de contar con el criterio técnico de la SUTEL, en cuanto a las solicitudes de prórroga y los estudios previos de necesidad y factibilidad relacionados con los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre.
- 1.18. El 8 de mayo de 2024, mediante acuerdo del Consejo número 009-004-2024 se dio por recibido el oficio MICITT-DVT-OF-117-2024 y se trasladó a la Dirección General de Calidad para su atención.
- 1.19. El 21 de mayo de 2024, mediante oficio 04180-SUTEL-DGC-2024 la DGC remitió al Consejo la propuesta de respuesta a la solicitud de ampliación y aclaración requerida por el MICITT en el oficio MICITT-DVT-OF-117-2024.
- 1.20. El 31 de mayo de 2024 a través del acuerdo del Consejo número 004-013-2024, se aprobó el informe 04180-SUTEL-DGC-2024 del 21 de mayo de 2024 denominado *“SOLICITUD DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN DEL DICTAMEN TÉCNICO DE NECESIDAD Y FACTIBILIDAD PARA UN EVENTUAL PROCESO CONCURSAL PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIVA”* en respuesta al oficio número MICITT-DVT-OF-117-2024.
- 1.21. El 26 de junio del 2024, se publicó el Acuerdo Ejecutivo N°063-2024-TEL-MICITT, en el Alcance N°117 del diario Oficial La Gaceta N°116, mediante el cual el Poder Ejecutivo emitió la decisión inicial para que la Sutel instruya el *“procedimiento*

concurso público para el otorgamiento de concesiones de bandas del espectro radioeléctrico de frecuencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito para los servicios de Radiodifusión sonora AM, Radiodifusión sonora FM y Radiodifusión televisiva, correspondiente a los segmentos de frecuencias de 525 kHz a 1705 kHz para el servicio de radiodifusión en amplitud modulada, de 88 MHz a 108 MHz para el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, y de 174 MHz a 216 MHz y de 470 MHz a 608 MHz para el servicio de radiodifusión televisiva, incluyendo cualquier segmento de frecuencias que eventualmente se encuentre disponible hasta tanto la etapa del procedimiento concursal así lo permita...”

- 1.22.** El 18 de julio de 2024, mediante el acuerdo del Consejo número 022-028-2024, se designó al equipo de trabajo (comisión de licitación) para llevar a cabo las tareas correspondientes al proceso concursal en mención, en atención a la instrucción del Poder Ejecutivo.
- 1.23.** El 07 de agosto de 2024, de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo Ejecutivo N°063-2024-TEL-MICITT, mediante oficio número MICITT-DM-OF-771-2024, el MICITT remitió a la Sutel los lineamientos técnicos adicionales como parte de la instrucción de inicio formal del procedimiento de concurso público para la concesión del espectro radioeléctrico.
- 1.24.** El 17 de diciembre, el MICITT y la Sutel de manera conjunta, remitieron a la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda, la solicitud de excluir el uso total de la herramienta SICOP, en los procesos concursales para la habilitación del uso y explotación de las bandas del espectro radioeléctrico correspondientes a los segmentos de frecuencias, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora AM y FM y el servicio de radiodifusión televisiva, todos de acceso libre y gratuito.
- 1.25.** Mediante resolución MH-DCoP-RES-0009-2025 del 30 de enero de 2025, la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda autorizó al MICITT y a la Sutel la tramitación fuera del Sistema Digital Unificado, de los procedimientos de Licitación Mayor para los tres procedimientos concursales de *“radiodifusión sonora en amplitud modulada (AM), radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM) y radiodifusión televisiva, (AM, FM y televisión de manera simultánea e independientes entre sí)”* instruidos por el Poder Ejecutivo mediante el Acuerdo Ejecutivo No. 063-2024-TEL-MICITT.
- 1.26.** Mediante el acuerdo del Consejo de la SUTEL número 003-018-2025 del 23 de abril de 2025, se aprobó el informe 03320-SUTEL-DGC-2025 respecto al cumplimiento de los objetivos de política pública, la actualización del cronograma de tareas para llevar a cabo el procedimiento concursal, así como realizar la consulta pública del borrador del pliego de condiciones (pre-cartel) denominado *“Licitación mayor para la concesión de uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante la implementación del servicio de radiodifusión sonora/televisiva”*, la cual fue publicada en el medio de circulación

nacional La República del 30 de abril del presente año, brindando un plazo de 10 días hábiles para recibir comentarios el cual finalizó el 15 de mayo del año en curso.

- 1.27.** Que por medio del acuerdo del Consejo número 008-043-2025 del 7 de agosto de 2025, a partir del criterio de la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda en el oficio MH-DCoP-OF-0392-2025 del 30 de julio de 2025, se solicitó a la Dirección General de Fonatel (DGF) analizar si un eventual escenario de pago en tramos del precio por el espectro de la licitación de los servicios de radiodifusión podría afectar el flujo de caja previsto para la ejecución de los programas y proyectos con cargo a FONATEL.

Asimismo, solicitó a la Comisión de Licitación, una vez recibida la respuesta de la DGF y en el caso de que no existan riesgos en la ejecución de los proyectos con cargo a FONATEL, ajustar el pliego de condiciones contemplando lo siguiente:

“(…)

3. INSTRUIR a la Comisión de la Licitación de Radiodifusión que, una vez recibida la respuesta de la Dirección General de FONATEL y en el caso de que no existan riesgos en la ejecución de los proyectos con cargo a FONATEL, realizar los ajustes correspondientes al pliego de condiciones de dicha licitación, para proponer a este Consejo un pago fraccionado del monto adjudicado, considerando el criterio de la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda emitido en el oficio MH-DCoP-OF-0392-2025 del 30 de julio de 2025. En este respecto, la propuesta de ajuste al pliego de condiciones deberá contemplar:

- a) Considerar en el esquema de pagos, el cronograma de despliegue de las redes de Radiodifusión.*
- b) Establecer que el esquema de pago en tramos sea una condición opcional para los adjudicatarios que así lo consideren.*
- c) Determinar un esquema de indexación anual del precio del espectro.*
- d) Establecer medidas para mitigar los riesgos asociados al eventual impago del precio del espectro.*
- e) Establecer el procedimiento y eventual cronograma de pagos del precio del espectro.*
- f) Definir opciones para la eventual re-adjudicación del espectro en caso de no pago oportuno.*
- g) Determinar, para resguardar el patrimonio público, una garantía para respaldar cualquier eventual falta de pago o retiro del participante de previo a la firma de los contratos de concesión.*
- h) Incluir el procedimiento que debe seguir el MICITT para resolver los contratos de concesión en caso de no pago oportuno y establecer las disposiciones asociadas a las consecuencias del no cumplimiento oportuno del esquema de pagos conforme la legislación vigente y el citado criterio (MH-DCoP-OF-0392-2025).”*

- 1.28.** Que mediante el acuerdo del Consejo número 009-043-2025 del 7 de agosto de 2025, se dio por recibido el oficio MICITT-DM-OF-0914-2025 (MICITT-DVT-OF-0993-2025) del 31 de julio del 2025, y se resolvió “*Instruir a la Comisión de*

Licitación que, en la formulación de los pliegos de condiciones del procedimiento concursal de radiodifusión establezca el precio de la Región Central como precio base para optar por el espectro con alcance nacional, y que a su vez se dispongan obligaciones de cobertura con alcance nacional”.

Asimismo, se solicitó proponer al Consejo el informe de la valuación del espectro radioeléctrico.

- 1.29. Que mediante el oficio 08158-SUTEL-DGC-2025 del 28 de agosto de 2025, la Comisión de Licitación realizó el informe relacionado con el cumplimiento de los objetivos de política pública, así como la propuesta de los pliegos de condiciones y el ajuste del cronograma de los procedimientos concursales de espectro para los servicios de AM, FM y TV abierta, en cumplimiento de las disposiciones de los acuerdos del Consejo números 008-043-2025 y 009-043-2025, ambos del 7 de agosto del presente año.
- 1.30. Que mediante acuerdo del Consejo número 004-048-2025 del 29 de agosto de 2025 se recibió y acogió el oficio 06379-SUTEL-DGC-2025 del 11 de julio de 2025 mediante el cual se remitió al MICITT los comentarios recibidos durante la consulta pública del borrador del pliego de condiciones, particularmente aquellos que no se refieren específicamente al procedimiento concursal o que se enfocan en temas que son competencia del Poder Ejecutivo, pero que se relacionan con el desarrollo de los servicios de radiodifusión en el país.
- 1.31. Que mediante acuerdo del Consejo número 005-048-2025 del 29 de agosto de 2025 se recibió y acogió el oficio 06369-SUTEL-DGC-2025 del 11 de julio de 2025 sobre la atención de los comentarios recibidos durante la consulta pública del borrador del pliego de condiciones.
- 1.32. Mediante el acuerdo del Consejo de la SUTEL número (completar), se aprobó la publicación de los pliegos de condiciones definitivos para el procedimiento concursal de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre.
- 1.33. Mediante publicación realizada en el Diario Oficial La Gaceta del (completar), se publicaron los pliegos de condiciones definitivos para el procedimiento concursal de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre.
- 1.34. Mediante el acuerdo del Consejo de la SUTEL número (completar) se realizó la respectiva recomendación de adjudicación de los oferentes.
- 1.35. Mediante el Acuerdo Ejecutivo número (completar), el Poder Ejecutivo emitió el acto final de adjudicación para la empresa (completar).

2. DEFINICIONES

- 2.1. Aplican las definiciones incluidas en la cláusula 2 del Pliego de Condiciones de la Licitación Mayor N°2025LY-000001-SUTEL.

3. OBJETO Y ALCANCE DE LA CONCESIÓN.

- 3.1. La Administración Concedente adjudica al Concesionario, mediante Resolución motivada N° (completar), publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° (completar) de 202X, la Concesión relacionada con el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión sonora AM, especificadas en la cláusula 3.3 de este Contrato,
- 3.2. Este contrato contiene las normas que desarrollan y corresponden a las reglas del procedimiento de licitación y establecen toda la información respecto a los principios y procedimientos que lo rigen, las formas de comunicación hacia y desde la Superintendencia de Telecomunicaciones, y se rige por la legislación aplicable, incluyendo la LGT, el RLGT, el PNDT 2022-2027, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), así como por las normas y principios establecidos en la LGCP y el RLGCP.
- 3.3. La Concesión abarca el derecho de uso y la explotación exclusiva para la prestación de servicios de radiodifusión sonora AM de acceso libre, de las siguientes frecuencias:

Tabla 1. Frecuencias concesionadas a (completar), mediante el procedimiento de licitación N°2025LY-000001-SUTEL

- 3.4. Los proveedores de servicios de radiodifusión y televisión que se encuentren habilitados tecnológicamente para prestar servicios de telecomunicaciones por medio de sus redes deberán sujetarse a las regulaciones previstas en la Ley N°8642, para lo cual deberán contar con el respectivo título habilitante y cumplir los requisitos legales y administrativos que para ello se requiera.

4. VIGENCIA Y PRÓRROGA DE LAS CONCESIONES

- 4.1. El plazo de la Concesión será de quince (15) años que empezarán a contarse a partir del Inicio de la Concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 inciso a) de la Ley N°8642. Dicho inicio debe entenderse como quince (15) Días Hábles contados a partir de la notificación al Concesionario por parte del MICITT del refrendo del Contrato emitido por la Contraloría General de la República, y previo pago del Monto Adjudicado¹ según corresponda.
- 4.2. La Concesión podrá ser prorrogada por un período que no exceda de veinticinco (25) años, sumado el periodo inicial y el de dichas prórrogas, contados a partir del Inicio de la Concesión, siempre y cuando el Concesionario haya cumplido a cabalidad con las obligaciones del Pliego de Condiciones y el Contrato de Concesión, así como que su operación no vaya en detrimento del uso eficiente del espectro, la optimización de los recursos escasos y el cumplimiento de los objetivos de política pública en la materia. Para la verificación del cumplimiento por parte del

¹ Corresponde a la sumatoria del Precio Base de los Bloques Genéricos de Espectro obtenidos, en la Fase 1 o Fase 2, respectivamente, considerando todas las bandas de frecuencias en las que hubiera presentado Posturas que resulten Posturas Ganadoras, que deberá pagar el Adjudicatario.

Concesionario, la Administración Concedente deberá solicitar el debido dictamen técnico de la SUTEL, de conformidad con los artículos 33 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (RLGT) y 22 de la LGT.

- 4.3.** La solicitud de prórroga deberá ser presentada por el Concesionario por lo menos dieciocho (18) meses antes de la expiración de la Concesión ante la Administración Concedente, según los términos establecidos en el Contrato y la Legislación Aplicable.
- 4.4.** Para el análisis técnico de la prórroga, el Concesionario deberá acreditar el cabal cumplimiento durante el plazo de concesión de las condiciones legales, financieras y técnicas derivadas del título habilitante y de las obligaciones dispuestas en el Pliego de Condiciones.
- 4.5.** Vencido el plazo de la Concesión, siendo que la prórroga es una facultad discrecional de la Administración Concedente, el Concesionario no podrá reclamar monto alguno por concepto de indemnización frente al supuesto de que su Concesión no sea prorrogada por la Administración Concedente por razones de interés público o de conveniencia, o por el incumplimiento durante el plazo de la concesión de las condiciones legales, financieras y técnicas derivadas del título habilitante y de las obligaciones dispuestas en este contrato.

5. CESIÓN DE LA CONCESIÓN

- 5.1.** La Concesión puede ser cedida con la autorización previa de la Administración Concedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la LGT y el artículo 35 del RLGT, siguiendo el procedimiento dispuesto en dicho cuerpo normativo.
- 5.2.** Para aprobar la cesión se deberán constatar, como mínimo, los siguientes requisitos:
 - 5.2.1.** Que el cesionario reúna los mismos requisitos del cedente.
 - 5.2.2.** Que el cesionario se comprometa a cumplir las mismas obligaciones adquiridas por el cedente.
 - 5.2.3.** Que el cedente haya explotado la Concesión por al menos dos (2) años contados a partir del Inicio de la Concesión y haya cumplido las obligaciones y demás condiciones fijadas para tal efecto en la Concesión, incluido la totalidad del pago del Monto Adjudicado, ya sea, en la modalidad de pago único o de pago diferido.
 - 5.2.4.** Que la cesión no afecte la competencia en el mercado, según el estudio que realice la Sutel como Autoridad Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones.
- 5.3.** La solicitud de cesión se presentará ante la Administración Concedente, quien dentro de los cinco (5) Días Naturales siguientes, solicitará criterio técnico a la Sutel, la cual dentro de los treinta (30) Días Naturales contados a partir de la fecha

de la recepción de la solicitud de criterio técnico, revisará la solicitud y notificará a la Administración Concedente su recomendación técnica. La Sutel podrá solicitar al Concesionario la documentación o información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 de la LGT.

- 5.4.** De conformidad con el artículo 35 del RGLT, una vez recibida la recomendación técnica, la Administración Concedente contará con un plazo de sesenta (60) Días Naturales para su resolución.
- 5.5.** Autorizada la cesión deberá suscribirse el respectivo Contrato con el nuevo Concesionario, manteniendo las condiciones otorgadas inicialmente al anterior Concesionario como el plazo de vigencia, la fecha de Inicio de la Concesión y demás obligaciones establecidas en la Concesión. La cesión deberá contar con el refrendo ante la Contraloría General de la República.

6. CESIÓN DE LAS ACCIONES

- 6.1.** El concesionario podrá realizar la cesión de acciones siempre y cuando se cuente con la autorización previa de la Administración Concedente y de la Sutel, asegurando el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la LGT según el criterio de la autoridad sectorial de competencia. En este caso, la Administración Concedente, previo dictamen técnico de la Sutel, deberá verificar que el cambio solicitado no vaya en detrimento de la concesión en cuanto a los compromisos asumidos por el Concesionario, y la Sutel, en calidad de Autoridad Sectorial de Competencia, deberá verificar que la cesión no constituya una concentración de mercado o de espectro que afecta la competencia efectiva en los términos de la LGT y sus reglamentos.
- 6.2.** La cesión de las acciones no podrá ir en detrimento del régimen de prohibiciones, según las disposiciones de la Ley General de Contratación Pública.
- 6.3.** El cesionario no podrá estar imposibilitado según las disposiciones del artículo 22 de la LGT.
- 6.4.** El cedente deberá haber dado cumplimiento a las obligaciones derivadas del pliego de condiciones, el contrato y demás legislación aplicable.
- 6.5.** La cesión de acciones únicamente podrá realizarse cuando se haya verificado la totalidad del pago del Monto Adjudicado, ya sea, en la modalidad de pago único o de pago diferido. En todo caso, la cesión de acciones estará sujeta a lo dispuesto en el numeral 20 inciso c) de la LGT, en cuanto a que el cedente deberá haber explotado la concesión, en cumplimiento de sus obligaciones, por al menos dos años.

7. RESOLUCIÓN CONTRACTUAL

- 7.1.** La Administración Concedente podrá resolver, por medio del procedimiento ordinario establecido en el Título II de la LGAP, o por medio del procedimiento de

resolución contractual establecido en el RLGCP, según corresponda, la Concesión en el supuesto de verificarse alguna de las siguientes condiciones:

- 7.1.1.** La falta de pago del Monto Adjudicado ya sea en la modalidad de pago único, o la falta de pago de alguno de los tractos en la modalidad de pago diferido.
- 7.1.2.** Cuando el Concesionario no haya utilizado las frecuencias asignadas para la prestación del servicio de radiodifusión, de conformidad con los plazos dispuestos en la cláusula 24.12.4 de este contrato.
- 7.1.3.** Incumplimiento de las obligaciones y disposiciones establecidas en la LDR, la LGT, el RLGT y demás legislación aplicable, así como el incumplimiento de las impuestas en el Pliego de Condiciones y el Contrato de Concesión, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor.
- 7.1.4.** No cooperar con las autoridades públicas en los casos a que se refiere la LGT.
- 7.1.5.** La reincidencia de infracciones muy graves, de conformidad con la LGT.
- 7.1.6.** El no pago de las obligaciones relacionadas con la seguridad social, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 22 de la Ley N°5662 de “Desarrollo Social y Asignaciones Familiares”.
- 7.1.7.** Las demás que disponga la Legislación Aplicable.
- 7.2.** Una vez declarado en firme la resolución contractual, se procederá con la ejecución de la garantía de cumplimiento.
- 7.3.** El titular de la Concesión cuya resolución haya sido declarada por incumplimiento grave de sus obligaciones, estará imposibilitado para mantener nuevas concesiones de las previstas en la LGT, por un plazo mínimo de tres (3) años y máximo de cinco (5) años, contado a partir de firmeza de la resolución.

8. EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN

- 8.1.** La Concesión se extingue según lo establecido en el artículo 22 la Ley N°8642, así como por las siguientes causas:
 - 8.1.1.** El vencimiento del plazo pactado en el presente Contrato de Concesión.
 - 8.1.2.** La imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de medidas adoptadas por los Poderes del Estado.
 - 8.1.3.** El rescate por causa de interés público.
 - 8.1.4.** El acuerdo mutuo de la Administración Concedente y el Concesionario. Este acuerdo deberá estar razonado debidamente tomando en consideración el interés público.
 - 8.1.5.** La disolución de la persona jurídica Concesionaria.

8.1.6. Las demás que disponga el ordenamiento jurídico.

8.2. Cuando la extinción se produzca por causas ajenas al Concesionario, quedará a salvo su derecho de percibir las indemnizaciones que correspondan, según la Legislación Aplicable y este Contrato.

9. RESCISIÓN CONTRACTUAL

9.1. El presente contrato de Concesión podrá ser rescindido de manera unilateral por la Administración Concedente, por razones de interés público, caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditadas.

9.2. La rescisión contractual se sustanciará de conformidad con lo establecido en los artículos 115 y 116 de la LGCP.

10. DISPUTAS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN CONCEDENTE Y EL CONCESIONARIO

10.1. Las partes contratantes expresamente aceptan que, en el ámbito jurisdiccional, los tribunales nacionales serán los únicos competentes para conocer de las situaciones jurídicas derivadas de la relación contractual y dirimir los conflictos que puedan surgir durante la vigencia del Contrato de conformidad con el ordenamiento jurídico costarricense.

10.2. En los casos de controversias patrimoniales de naturaleza disponible que se presenten por la ejecución o interpretación del presente Contrato de Concesión, y que no comprometan de ninguna forma el ejercicio de potestades de imperio ni los deberes públicos del Estado, la Administración Concedente y el Concesionario autorizan la vía arbitral como solución alterna a los tribunales de justicia nacionales, lo cual se hará de conformidad con la Ley N° 7727 sobre la *“Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social”* y sus reformas, y este Contrato.

11. ETAPA PREVIA AL ARBITRAJE

11.1. Cuando exista una controversia de índole patrimonial y que no comprometa el ejercicio de potestades de imperio ni el ejercicio de deberes públicos entre la Administración Concedente y el Concesionario de previo a acudir a la vía arbitral, la parte reclamante notificará a la otra parte sobre la controversia, y a partir de esa notificación las partes contarán con un plazo máximo de dos (2) meses para resolver de manera mutuamente satisfactoria la controversia, para lo cual podrán acudir al diálogo, la negociación, la mediación, los buenos oficios, la conciliación o cualquier otro método de resolución alterna de conflictos que sea mutuamente acordado.

12. ARBITRAJE

- 12.1. Transcurridos los dos (2) meses de la etapa previa indicada sin que la controversia se haya resuelto, la parte reclamante podrá optar por llevar la controversia a la vía arbitral.
- 12.2. En caso de arbitraje, aplica lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, N°8937, así como el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica. El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Costa Rica será la institución encargada de administrar el procedimiento arbitral.
- 12.3. El Tribunal arbitral estará compuesto por tres (3) miembros y será un arbitraje de derecho.
- 12.4. La legislación que se aplicará será la costarricense.
- 12.5. La sede del arbitraje será San José, Costa Rica.
- 12.6. El idioma del arbitraje será el español y corresponderá a la parte que lo necesite, pagar los costos de traducciones al idioma español que se requieran.

13. NOTIFICACIONES

- 13.1. Las partes señalan las siguientes direcciones para recibir cualquier tipo de comunicación o notificación en sede administrativa o judicial.

En el caso de la Administración Concedente, a:
Ministro
Ministro de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones
(completar)
San José, Costa Rica

En el caso del Concesionario, a: (nombre y dirección)
Con copia a: (nombre y dirección)

En caso de la Superintendencia de Telecomunicaciones a:
Presidente del Consejo de la Sutel
Superintendencia de Telecomunicaciones
Oficentro Multipark, Edificio Tapantí, Tercer Piso
Guachipelín de Escazú San José, Costa Rica

- 13.2. En caso de que una de ellas cambie la dirección aquí indicada, deberá comunicarlo por escrito a la otra con al menos quince (15) días naturales de anticipación. En el mismo acto deberá señalar la nueva dirección para atender notificaciones.
- 13.3. Si la parte que cambia la dirección para recibir notificaciones no cumple con lo señalado en esta cláusula, para todos los efectos, se tendrá como dirección correcta la que aquí se señala o la última que le ha comunicado por escrito a la otra parte.

13.4. Se aplicará de forma supletoria la Ley de Notificaciones Judiciales.

14. ENCABEZADOS

14.1. Los encabezados utilizados en el Contrato son sólo para referencia y conveniencia, y de ninguna manera definirán, limitarán o describirán el alcance o el propósito de este Contrato o de la cláusula que se trate.

15. NÚMERO Y GÉNERO

15.1. En este Contrato y los documentos que lo integran, las palabras en singular siempre incluirán el plural cuando el contexto así lo indique. Los términos contenidos, sin importar el género que específicamente se utilice, se considerarán que incluyen cualquier otro género que requiera el contexto, sea éste masculino, femenino o neutro.

16. NÚMERO DE DÍAS

16.1. Al realizarse el conteo del número de días para los propósitos de este Contrato se entenderá que los plazos se computan en Días Hábiles, salvo disposición expresa en contrario. Si de acuerdo al cómputo de días que corresponda, el día final de cualquier período cae un sábado, domingo o día no hábil, entonces el día final será considerado como el día inmediato siguiente que no sea un sábado, domingo o día no hábil. En caso de que no haya indicación contractual o legal de si el cómputo de días se contabilizará en Días Hábiles o naturales, se considerará que el cómputo de los días se hará en Días Hábiles, independientemente de la parte a que esta interpretación favorezca. Los términos señalados en meses y años se entenderán como meses y años calendario.

17. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

17.1. El Concesionario podrá solicitar que cierta información que suministre a la Administración Concedente o a la SUTEL, según las obligaciones establecidas en este Contrato, sea declarada confidencial, para lo cual deberá motivar su solicitud para que la Administración valore la procedencia de dicha gestión, según lo establecido en los artículos 15 de la LCGP y 30 del RLGCP

17.2. La administración analizará la solicitud y resolverá lo correspondiente en los términos establecidos en la legislación citada.

18. ELEMENTOS DEL CONTRATO Y PREVALENCIAS

18.1. El Pliego de Condiciones de la Licitación Mayor N°2025LY-000001-SUTEL, la recomendación de adjudicación del Consejo de la Sutel, así como la oferta adjudicada en firme son parte integral de este contrato. Asimismo, se considera parte integral cualquier aclaración que haya sido aceptada expresamente por ambas partes durante el proceso licitatorio.

- 18.2.** En caso de contradicción entre el Pliego de Condiciones y la Oferta, siempre y cuando no contradiga lo dispuesto en la Ley de Radio, la LGT y el RLGT, así como que no haya sido expresamente aclarada con anterioridad, prevalecerá en todo momento y para todos los efectos lo establecido en el Pliego de Condiciones.

19. EXIGIBILIDAD DEL CONTRATO

- 19.1.** Si cualquier cláusula del presente Contrato es declarada como ilegal o nula por parte de una autoridad judicial o administrativa competente, ella se excluirá, pero se mantendrá la unidad del resto del Contrato, que seguirá siendo exigible entre ambas partes.

20. MODIFICACIONES AL PRESENTE CONTRATO

- 20.1.** Cualquier modificación esencial a los términos de este contrato deberá ser acordada por las partes mediante la celebración por escrito del respectivo Addendum.

21. ESTIMACION DEL CONTRATO

- 21.1.** De conformidad con la cláusula 44 del pliego de condiciones, el presente contrato se estima en:

Tabla 2. Monto adjudicado

Espectro adjudicado	AM analógico / AM híbrido (IBOC)	Monto adjudicado
(completar)		\$(completar) (moneda de curso legal de los Estados Unidos de América)

22. PAGO DEL MONTO ADJUDICADO POR LA CONCESIÓN

- 22.1.** El pago del Monto Adjudicado se efectuará aplicando alguno de los siguientes métodos:

- 22.1.1.** Pago completo del Monto Adjudicado en el plazo máximo de quince (15) días posterior al Inicio de la Concesión.

- 22.1.2.** Pago diferido del Monto Adjudicado en cuatro tractos considerando para su indexación el promedio del mes calendario anterior al que corresponde el pago de la Tasa de Referencia Interbancaria (TRI) a treinta y seis (36) meses en moneda extranjera (dólares americanos), según lo publicado por el Banco Central de Costa Rica², aplicable a los saldos, como sigue:

- 22.1.2.1.** Dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación por parte del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones del Inicio de la Concesión, deberá efectuar el pago del 35% del Monto Adjudicado sin considerar la indexación.

- 22.1.2.2.** Dentro de máximo doce meses (12) contados a partir de la notificación por parte del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones del Inicio de la Concesión, deberá efectuar el pago del 15% del Monto Adjudicado considerando la indexación del saldo por pagar.
- 22.1.2.3.** Dentro de máximo veinticuatro (24) meses contados a partir de la notificación por parte del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones del Inicio de la Concesión, deberá efectuar el pago del 15% del Monto Adjudicado considerando la indexación del saldo por pagar.
- 22.1.2.4.** Dentro de máximo treinta y seis (36) meses contados a partir de la notificación por parte del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones del Inicio de la Concesión, deberá efectuar el pago del 35% del Monto Adjudicado considerando la indexación del saldo por pagar.
- 22.1.2.5.** Dichos montos serán informados por la Administración Concedente a los Concesionarios de previo a la fecha máxima del pago. En caso de pagos anticipados, el Concesionario deberá informar a la Administración Concedente con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previa al pago y señalar en que proporción lo realizará.
- 22.1.2.6.** Cabe señalar que los plazos de pagos detallados son improrrogables.
- 22.1.2.7.** Lo anterior, se describe a través de las siguientes fórmulas:

$$\begin{aligned}
 Pago_1 &= 0.35 * Monto_{adj} \\
 Pago_2 &= (0.65 * Monto_{adj} * TRI) + (0.15 * Monto_{adj}) \\
 Pago_3 &= (0.50 * Monto_{adj} * TRI) + (0.15 * Monto_{adj}) \\
 Pago_4 &= (0.35 * Monto_{adj} * TRI) + (0.35 * Monto_{adj})
 \end{aligned}$$

Donde:

- $Pago_1, Pago_2, Pago_3, Pago_4$: corresponden a cada tracto de pago que deberá realizar el adjudicatario por el canal otorgado. Para determinación de los pagos $Pago_2, Pago_3, Pago_4$, se debe considerar el cálculo de los intereses sobre el saldo más la proporción del monto adjudicado correspondiente a cada pago.
 - $Monto_{adj}$: es el Monto Adjudicado por cada canal otorgado.
 - TRI : promedio del mes calendario anterior al que corresponde el pago de la Tasa de Referencia Interbancaria (TRI) a treinta y seis (36) meses en moneda extranjera (dólares americanos), según lo publicado por el Banco Central de Costa Rica.
- 22.1.2.8.** En caso de pago anticipado de alguno de los tractos, no podrán ser inferiores al porcentaje definido para cada tracto y se aplicará la siguiente fórmula:

$$Pago_n = \left[Monto_{adj} - \sum_{i=1}^{n-1} Monto_{adj} * P_i\% \right] * TRI + [Monto_{adj} * P_n\%]$$

Donde:

- $Pago_n$: corresponde al enésimo pago que deberá realizar el adjudicatario por el canal otorgado.
- $P_i\%$: corresponde a la enésima proporción de pago de cada tracto que ya realizó el adjudicatario por el canal otorgado.
- $P_n\%$: corresponde a la enésima proporción de pago de cada tracto que deberá realizar el adjudicatario por el canal otorgado.
- TRI : promedio del mes calendario anterior al que corresponde el pago de la Tasa de Referencia Interbancaria (TRI) a treinta y seis (36) meses en moneda extranjera (dólares americanos), según lo publicado por el Banco Central de Costa Rica.

22.2. Estos pagos se efectuarán, considerando lo dispuesto en el artículo 98 del RLGCP, bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

22.2.1. El Adjudicatario podrá efectuar los pagos entregando a la Administración Concedente un cheque certificado o de gerencia girado a nombre de la Superintendencia de Telecomunicaciones emitido por un banco del Sistema Bancario Nacional por el monto equivalente al Monto Adjudicado.

22.2.2. El Adjudicatario podrá efectuar los pagos del Monto Adjudicado en dólares o en colones costarricenses al tipo de cambio de venta de referencia del Banco Central de Costa Rica.

22.2.3. El Adjudicatario podrá efectuar los pagos mediante depósito o transferencia bancaria debidamente comprobada a las siguientes cuentas bancarias:

BANCO	MONEDA	CUENTA CORRIENTE	CUENTA IBAN
Banco Nacional de Costa Rica	DÓLARES	100-02-000-621000-5	CR48015100010026210001
Banco Nacional de Costa Rica	COLONES	100-01-000-219443-3	CR39015100010012194439

22.2.4. El valor correspondiente a los pagos del Monto Adjudicado será acreditado a la cuenta bancaria a favor del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, FONATEL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N°8642.

22.2.5. En caso de que el Adjudicatario no realice alguno de los pagos correspondientes al Monto Adjudicado o no cancele la totalidad de dicha suma a plena satisfacción, se seguirá el siguiente procedimiento:

22.2.5.1. La Administración Concedente procederá a ejecutar la garantía de cumplimiento y prevendrá al concesionario para que en el plazo improrrogable de tres (3) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de ejecución de esta, proceda a reponer dicha garantía en la

parte correspondiente (parcial o total), y en caso de existir un saldo al descubierto en relación con el pago de alguno de los tractos convenidos del Monto Adjudicado deberá satisfacerlo en su totalidad en el mismo plazo.

22.2.6. En caso de que el Concesionario no cumpla con lo establecido en la cláusula anterior, la Administración Concedente iniciará el procedimiento de resolución contractual de conformidad con lo establecido en el numeral 114 de la LGCP.

22.2.6.1. Una vez en firme la resolución contractual, la Administración Concedente declarará disponible el recurso y valorará la readjudicación o instrucción de inicio de un nuevo procedimiento concursal, según corresponda.

22.3. El Monto Adjudicado no incluye la cancelación del impuesto de radiodifusión según la Ley N°1758.

23. GARANTIA DE CUMPLIMIENTO.

23.1. Dentro del plazo de quince (15) Días Hábiles contados a partir de la notificación de la firmeza del acto de adjudicación, el Concesionario deberá constituir y mantener la Garantía de Cumplimiento exigida en los artículos 44 de la LGCP y 110 del RLGCP para asegurar la correcta ejecución del Contrato.

23.2. La Garantía de Cumplimiento será por el diez por ciento (10%) del Monto Adjudicado que el Concesionario deberá cancelar por la Concesión que le resulte adjudicada de conformidad con el Pliego de Condiciones.

23.3. Particularmente para el caso de que el Adjudicatario elija la opción de pago en tractos del Monto Adjudicado para efectos del cálculo del 10% de la garantía de cumplimiento o la sustitución de ésta, deberá añadirle al Monto Adjudicado el promedio del mes calendario anterior al que corresponde el pago de la Tasa de Referencia Interbancaria (TRI) a treinta y seis (36) meses en moneda extranjera (dólares americanos), según lo publicado por el Banco Central de Costa Rica².

La fórmula que resulta aplicable en este supuesto es la siguiente:

$$\text{Garantía de cumplimiento} = \text{Monto}_{adj} * (1 + TRI)$$

Donde:

- *Monto_{adj}*: es el Monto Adjudicado por cada canal otorgado.
- *TRI*: promedio del mes calendario anterior al que corresponde el pago de la Tasa de Referencia Interbancaria (TRI) a treinta y seis (36) meses en moneda extranjera (dólares americanos), según lo publicado por el Banco Central de Costa Rica.

- 23.4.** La Garantía de Cumplimiento o la sustitución de ésta, deberá cumplir con las condiciones descritas en los artículos 111 al 114 del RLGCP. En caso de ejecutarse la garantía de cumplimiento esta deberá ser restituida en el plazo improrrogable de tres (3) días hábiles contabilizados a partir del acto de notificación de ejecución de esta.
- 23.5.** La Administración Concedente devolverá la Garantía de Cumplimiento al Concesionario de la siguiente forma:
- 23.5.1.** Un cincuenta por ciento (50%) de la Garantía de Cumplimiento a solicitud del Concesionario, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha en que la Administración Concedente cuente por parte de la Sutel con la verificación del cumplimiento por parte del Concesionario de la Fase de Aceptación indicada en la cláusula 24.12 de este contrato y este a su vez haya pagado la totalidad del Monto Adjudicado.
 - 23.5.2.** En caso de que el Concesionario, previa autorización de la Administración Concedente, desee sustituir el cincuenta por ciento (50%) de la Garantía de Cumplimiento restante, una vez sucedido lo dispuesto en la cláusula anterior, deberá cumplirse con lo establecido en el Pliego de Condiciones y aplicarse lo señalado en el artículo 112 del RLGCP, en cuanto a que no se podrán desmejorar las condiciones de la Garantía original.
 - 23.5.3.** El Concesionario deberá mantener vigente un cincuenta por ciento (50%) de la Garantía de Cumplimiento hasta la finalización del plazo del Contrato, considerando eventuales prórrogas. Este cincuenta por ciento (50%) de la Garantía de Cumplimiento, será devuelto a solicitud del Concesionario dentro de los veinte (20) Días Hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del plazo del Contrato, o su respectiva prórroga.
- 23.6.** Procederá la ejecución, total o parcial, de la Garantía de Cumplimiento cuando se incumplan las formas, los montos, los plazos o cualquiera otra de las demás condiciones para las cuales fue establecida. Asimismo, procederá la ejecución de la Garantía de Cumplimiento en los casos establecidos en el Contrato, así como en los casos de incumplimiento en la etapa de ejecución contractual y el Concesionario no cancele a tiempo los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento, luego de que una resolución firme en vía administrativa así lo determine.
- 23.7.** La Administración Concedente, de oficio o a solicitud del Concesionario, podrá suspender la ejecución de la Garantía de Cumplimiento hasta tanto se resuelva el asunto, si la ejecución pudiese ocasionar daños graves, actuales o potenciales, de la situación aducida por el Concesionario, y en tanto ello no lesione de forma irreparable o de difícil reparación a la Administración Concedente, intereses de terceros o al interés público pretendido con el proyecto.
- 23.8.** La Garantía de Cumplimiento se ejecutará y liquidará hasta por el monto requerido para resarcir a la Administración Concedente por los daños y perjuicios acreditados e imputables al Concesionario.

23.9. Previo a la firma del Contrato, el Adjudicatario deberá tener acreditados y vigentes los poderes del Representante Legal que suscribirá el Contrato por parte del Adjudicatario.

23.10. Previo a la firma del Contrato, en caso de que la Recomendación de Adjudicación del Consejo de la Sutel sea favorable para el Consorcio, por ende, constituido la sociedad en Consorcios en los términos que se indican en la cláusula 9 del Pliego de Condiciones, deberá tener una vigencia de al menos veinte (20) años, siendo responsabilidad de este considerar las eventuales prórrogas de la concesión en los términos que establece el artículo 24 de la Ley N°8642. Además, dicha Sociedad en Consorcios deberá estar al día con todas las obligaciones tributarias y sociales de conformidad con la legislación vigente, lo cual incluye, el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales ante el Ministerio de Hacienda y el pago de FODESAF y la CCSS.

24. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO PARA CON LA ADMINISTRACIÓN CONCEDENTE

24.1. Explotación del recurso según la concesión

24.1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la LGT, la concesión solo habilita al titular el uso y explotación del espectro, quien será el único que podrá utilizarlo para operar la red pública de radiodifusión.

24.2. Uso de espectro radioeléctrico

24.2.1. El Concesionario se compromete a respetar que el espectro radioeléctrico corresponde a un bien de dominio público, cuya explotación únicamente podrá realizarla de conformidad con lo que dispone la Constitución Política, LGT, Ley N°1758, PNDT, PNAF, Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, las disposiciones y recomendaciones aplicables de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales, así como la normativa y disposiciones que emita la Sutel.

24.2.2. Para el caso de radiodifusión sonora digital AM el Concesionario deberá garantizar transmisiones analógicas o híbridas en todos sus transmisores.

24.3. Características de los equipos e instalación de la red

24.3.1. Los equipos y la instalación de la red deben cumplir con las características detalladas en el Pliego de Condiciones, el PNAF, la LGT y el RGLT.

24.3.2. El Concesionario tendrá la obligación de identificar físicamente su infraestructura (tipo letrero o rótulo). La identificación comprenderá el número de la cédula física jurídica o física del concesionario, el nombre completo del concesionario y el número de referencia del acto administrativo mediante el cual se otorgó el respectivo título habilitante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 74 inciso b) de la Ley N°8642. La información deberá estar grabada en una placa metálica con dimensiones mínimas de 30cm (largo) x 20cm (ancho), ubicada de forma visible desde el acceso público al

emplazamiento donde pueda ser verificada por el personal que realice la inspección.

24.4. Habilitación para la inspección de las redes y servicios

- 24.4.1.** De conformidad con la normativa y regulación vigente, el Concesionario reconoce y acepta que la Sutel podrá inspeccionar las condiciones de uso de las redes de radiodifusión, incluidos los equipos, aparatos e instalaciones, practicando las visitas que considere pertinentes.
- 24.4.2.** Los funcionarios de la Sutel, en el ejercicio de sus funciones inspectoras, serán considerados autoridad pública y podrán solicitar el apoyo necesario de la fuerza pública. Los operadores estarán obligados a permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y además que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos relacionados con las redes o servicios y de los documentos técnicos correspondientes.
- 24.4.3.** A los operadores de redes de radiodifusión que presten el servicio en forma ilegítima, se les aplicará lo dispuesto en el régimen sancionatorio de la LGT y la Ley N°1758, en lo que resulte aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales correspondientes. La Sutel podrá efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia con respecto a los operadores, quienes están obligados a prestarle total colaboración, para facilitar las labores que le faculta la LGT.

24.5. Prohibición a la emisión de interferencias perjudiciales

- 24.5.1.** De conformidad con la normativa y regulación vigente, el Concesionario se encuentra en la obligación de prestar el servicio de radiodifusión mediante la implementación de redes de radiodifusión sonora/televisiva, adoptando todas las medidas necesarias para evitar interferencias perjudiciales a otras redes de radiodifusión que hayan sido debidamente habilitadas, de acuerdo con las normas técnicas y regulaciones aplicables. Para ello, el diseño de la red de radiodifusión deberá priorizar la no generación de interferencias perjudiciales. Asimismo, deberá brindar a la Sutel todas las facilidades que le sean indicadas con el fin de resolver cualquier interferencia detectada.
- 24.5.2.** Toda irregularidad encontrada por la SUTEL durante las inspecciones técnicas será notificada al Concesionario para que se realicen las correcciones necesarias dentro de un plazo, que en ningún caso podrá ser menor de cuarenta y ocho (48) horas, ni podrá exceder de treinta (30) días naturales. En caso de que se detecte una interferencia perjudicial, la SUTEL ordenará la suspensión inmediata de la transmisión del equipo causante de la interferencia hasta la corrección de la irregularidad.
- 24.5.3.** En el caso de asignaciones con cobertura regional, el Concesionario debe garantizar que sus transmisiones se limiten a las zonas de cobertura asignadas y no generen interferencias perjudiciales a otros usuarios del espectro.

- 24.5.4.** El Concesionario debe garantizar que sus transmisiones se limiten a la cobertura asignada en el título habilitante y el contrato de concesión, de modo que no generen interferencias perjudiciales a otros usuarios del espectro.

24.6. Modificación de las redes

- 24.6.1.** El Concesionario podrá solicitar la modificación de la red de radiodifusión, presentando la información técnica requerida ante el MICITT, que deberá contar con el debido dictamen técnico de la Sutel para la resolución de la solicitud del interesado. Sin perjuicio de lo anterior, las eventuales modificaciones a las redes no pueden variar las condiciones técnicas de la concesión.

24.7. Señalización de torres

- 24.7.1.** Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones correspondientes.
- 24.7.2.** Las torres de las estaciones de radiodifusión deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional.

24.8. Indicativo e identificación de las transmisiones

- 24.8.1.** Deberá cumplir con lo dispuesto en el RLGT en cuanto al indicativo y la identificación de las transmisiones.

24.9. Tiempo mínimo de transmisión

- 24.9.1.** El servicio de radiodifusión sonora y televisiva deberán cumplir con un mínimo de transmisión de doce (12) horas diarias continuas, debiendo notificar a la Sutel su horario.

24.10. Mantenimiento de los servicios

- 24.10.1.** El mantenimiento de los servicios de radiodifusión debe realizarse de tal manera que garantice el funcionamiento correcto y acorde con el servicio prestado, sin que cause problemas o interferencias a otros servicios o concesionarios, ni represente un riesgo extremo para la integridad física del personal de mantenimiento e inspección o para terceras personas.

24.11. Autocomprobación técnica del Concesionario

- 24.11.1.** Para controlar el funcionamiento de una estación de radiodifusión, todo concesionario deberá contar con los instrumentos de medición detallados en el RGLT.

24.11.2. La realización de las mediciones de autocomprobación técnica deberá seguir el procedimiento establecido en la resolución RCS-199-2012 “*Protocolo general de medición de señales electromagnéticas*” publicado el Alcance Digital N°104 de La Gaceta N°146 del 30 de julio del 2012 actualizado mediante Acuerdo del Consejo número 027-056-2022, a través de sondas de medición u otros sistemas que brinden funcionalidades equivalentes, los cuales deberán estar en funcionamiento a partir de la puesta en operación del primer transmisor por instalar y que cumplan con al menos las siguientes características:

24.11.2.1. Ya sea propio, compartido con otro concesionario que tiene un transmisor operando en otra frecuencia en el mismo distrito o mediante un servicio contratado, deberá contar con un equipo de autocomprobación (sonda de medición o similar), por cada transmisor instalado en su red de radiodifusión, el cual deberá estar ubicado en la misma provincia, cantón y distrito. Asimismo, cada equipo de autocomprobación por cada transmisor deberá encontrarse en operación dentro del plazo máximo dispuesto en los incisos i) y ii) de la cláusula 24.12.4.1 de este contrato (12 meses y 24 meses, respectivamente), sin perjuicio de que haya finalizado la instalación de la totalidad de los transmisores antes de dicho plazo.

24.11.2.2. Debe cumplir con las recomendaciones de la UIT en cuanto a la verificación de la intensidad de campo de las señales transmitidas.

24.11.2.3. Debe contar con un sitio Web para la publicación de los resultados de las mediciones de autocomprobación, cuya información deberá mantenerse actualizada con un plazo no mayor a un día hábil.

24.11.2.4. Los datos de los resultados de las mediciones deben estar disponibles para el público en la Web del Concesionario, debiendo mantener para consulta un histórico de los datos de al menos los últimos 2 años.

24.11.2.5. La información mínima que deberá recopilarse y publicarse se detalla a continuación:

- i. Nombre y ubicación por coordenadas geográficas del sitio de transmisión.
- ii. Nombre y ubicación por coordenadas geográficas de la sonda u equipo de medición.
- iii. Hora, minutos y segundos correspondientes al momento de la medición.
- iv. Los siguientes parámetros de operación de la red:

Tabla 3. Parámetros de operación de la red de radiodifusión sonora AM

Parámetro
Radiodifusión sonora AM
Intensidad de campo eléctrico
Ancho de banda máximo

- v. Las mediciones detalladas se deberán realizar al menos una (1) por hora los siete (7) días de la semana.

- vi.** Configuración isotrópica, con elementos debidamente acoplados (considerando pérdidas y ganancias de estos elementos) para garantizar que la medición responda a la intensidad de la señal a la entrada de la antena.
 - vii.** El Concesionario debe asegurar que los equipos se encuentran calibrados, al menos una (1) vez cada dos años, para lo cual deberá remitir el certificado correspondiente a la Sutel en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles posterior a la realización de la calibración señalada. Asimismo, deberá contar con un plan de calibración de todos los equipos de su red con el fin de asegurar la continuidad de las mediciones.
 - viii.** El sistema de medición y su respectivo sitio WEB deberán tener una disponibilidad mínima de un noventa y nueve punto noventa y siete por ciento (99,97%).
- 24.11.2.6.** Las mediciones de autocomprobación requeridas deberán realizarse por parte del concesionario sin demérito de las mediciones anuales que realiza la Sutel en cumplimiento de sus funciones, con el fin de asegurar el uso eficiente y optimización del recurso escaso.
- 24.11.2.7.** La Sutel realizará mediciones de forma independiente a los Concesionarios con el fin de mantener la objetividad e imparcialidad al momento de obtener los resultados. Los resultados de las mediciones realizadas por la Sutel, en cumplimiento con las recomendaciones de la UIT y los protocolos de medición, prevalecerán sobre otras mediciones. En caso de diferencias superiores a un 3% en términos de la intensidad de campo eléctrico de la señal, el Concesionario deberá, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación respectiva, realizar una verificación de sus sistemas de medición y presentar a la Sutel un informe de los ajustes correspondientes. En cualquier caso, la Sutel se reserva la potestad de realizar nuevas mediciones sobre las zonas en las cuales los resultados de las evaluaciones presentan diferencias.
- 24.11.2.8.** En caso de incumplimiento, el Concesionario podría ser sujeto de la aplicación del régimen sancionatorio del título V de la Ley N°8642.

24.12. Fase de aceptación de la red de radiodifusión

Esta fase corresponde a los requisitos que se exigirán a los Concesionarios, posterior al Inicio de la Concesión, para dar por aceptado el cumplimiento de las obligaciones del Pliego de Condiciones, incluida la totalidad del pago del Monto Adjudicado, en dicho supuesto se procederá con la devolución del cincuenta por ciento (50%) de la Garantía de Cumplimiento. En el caso de que aplique una sustitución de la garantía, ésta deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones y la normativa que regula las formalidades para rendir las garantías de cumplimiento.

24.12.1. Procedimiento de medición

- 24.12.1.1.** El procedimiento de medición para verificar el cumplimiento de la Fase de Aceptación será el establecido en la metodología de la resolución RCS-199-2012 *“Protocolo General de medición de señales electromagnéticas”* publicado el Alcance Digital N°104 de La Gaceta N°146 del 30 de julio del 2012 actualizado mediante Acuerdo del Consejo 027-056-2022, así como con el procedimiento DGC-CA-PROC-15 *“Procedimiento para mediciones de cobertura de espectro utilizando las unidades fijas y móviles del SNGME”* o los que se dispongan posteriormente por Sutel para tal efecto.

24.12.2. Informes de avance

- 24.12.2.1.** A partir de la fecha de Inicio de la Concesión, el Concesionario deberá remitir informes trimestrales sobre el avance del cumplimiento de la Fase de Aceptación. Para esto, deberá seguir el formato establecido en el Anexo 4 del Pliego de Condiciones.

24.12.3. Verificación de cumplimiento de instalación de puntos de transmisión y condiciones técnicas de operación

- 24.12.3.1.** La Sutel visitará el sitio de instalación de cada uno de los transmisores reportados por el Concesionario. Estas visitas podrán ser durante el periodo de despliegue de la red, de acuerdo con los avances evidenciados en los reportes semestrales o al final del periodo de despliegue definido para cada Operador.
- 24.12.3.2.** Se llevará a cabo la verificación de los siguientes parámetros técnicos en cada sitio:

Tabla 4. Parámetros de operación de los transmisores de radiodifusión sonora AM

Parámetro
Radiodifusión sonora AM
Intensidad de campo eléctrico
Ancho de banda máximo

- 24.12.3.3.** Una vez que el Concesionario notifique a la Sutel que ha completado el despliegue de su red según el título habilitante otorgado, la Sutel contará con un plazo máximo de dieciocho (18) meses con la posibilidad de prórroga de hasta un máximo de veinticuatro (24) meses, mediante una resolución debidamente motivada por razones de interés público, caso fortuito, fuerza mayor o hecho de un tercero, para proceder con la verificación del cumplimiento de la Fase de Aceptación, al término del cual, la Sutel emitirá un informe al Poder Ejecutivo para que proceda como corresponda.
- 24.12.3.4.** La verificación de los parámetros técnicos de la red considerará la información definida en el título habilitante para los sitios de transmisión otorgados.

- 24.12.3.5.** Sin perjuicio de lo anterior, en adición a la revisión de los informes de avance señalados en la cláusula 24.12.2 de este contrato, la Sutel en el cumplimiento de sus funciones, realizará los informes anuales correspondientes al cumplimiento de la cobertura.
- 24.12.3.6.** Para la evaluación del cumplimiento de las redes de radiodifusión, la Sutel llevará a cabo mediciones en todos los transmisores de los Concesionarios.
- 24.12.3.7.** El cumplimiento de operación de cada transmisor será verificado según los parámetros técnicos definidos en la Tabla 4. Parámetros de operación de los transmisores de radiodifusión sonora AM, tomando en cuenta lo definido en el PNAF y en cada una de las concesiones.
- 24.12.3.8.** El Concesionario no podrá, durante el plazo del título habilitante, disminuir la cobertura alcanzada durante la Fase de Aceptación.

24.12.4. Cronograma de despliegue

- 24.12.4.1.** Para el caso de despliegues con alcance nacional:

- 24.12.4.1.1.** El Concesionario deberá asegurar la instalación y operación de la totalidad de los transmisores autorizados, con base en el siguiente cronograma:

- i. Deberá haber instalado al menos un (1) transmisor en un plazo máximo de seis (6) meses a partir del Inicio de la Concesión, prorrogable por seis (6) meses más, según lo dispuesto en el artículo 7 de la LDR, lo cual representa el plazo máximo para el inicio de la prestación del servicio.
- ii. Deberá haber instalado la totalidad de los transmisores en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses a partir del Inicio de la Concesión, lo cual representa el periodo máximo para el despliegue de los demás transmisores de la red. No se brindarán plazos adicionales a los indicados en la presente cláusula.

- 24.12.4.1.2.** En caso de que, finalizado el plazo máximo dispuesto en la cláusula anterior, el Concesionario que esté habilitado para transmisiones híbridas utilizando el estándar IBOC, deberá contar con todos sus transmisores operando en modo híbrido según el estándar mencionado. Caso contrario, el Concesionario solo quedará habilitado para transmisiones analógicas y procederá el ajuste de la concesión, previo dictamen técnico de la Sutel.

- 24.12.4.1.3.** Instalada la red, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, a tenor del artículo 264 de la LGAP, deberá notificar a la Sutel a fin de que se realicen las inspecciones respectivas y se pueda comprobar que dicha instalación se ajusta a lo habilitado en el Contrato de Concesión correspondiente. Lo anterior fundamentado en los artículos 82 y 83 del RLGT.

24.12.4.1.4. En caso de incumplir el plazo máximo de inicio de la prestación del servicio (con su respectiva prórroga en caso de ser aplicable), es decir, no tener en operación al menos un (1) transmisor, incluyendo el sistema de autocomprobación técnica asociado a cada transmisor, corresponde aplicar lo establecido en el artículo 113 de la LGCP en cuanto a la resolución del contrato, así como el artículo 22 de la LGT, según dispuesto en la cláusula 7 de este contrato.

24.12.4.1.5. En caso de incumplir el despliegue de los demás transmisores de la red según el cronograma del despliegue, incluyendo el sistema de autocomprobación técnica asociado a cada transmisor, se le aplicará una cláusula penal de 2%³ del monto adjudicado por cada mes calendario de atraso, hasta un máximo de 25% del monto total adjudicado. Luego de esto se le aplicará lo establecido en el artículo 113 de la LGCP en cuanto a la resolución del contrato, así como el artículo 22 de la LGT, según dispuesto en la cláusula 7 de este contrato.

El monto establecido por la aplicación de la cláusula penal deberá ser cancelado en un plazo máximo de tres (3) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la LGCP y 116 y 117 del RLGCP, y será acreditado a la cuenta bancaria a favor de FONATEL.

24.13. Rendición de informes

24.13.1. Sin perjuicio de las obligaciones de presentar los informes periódicos establecidos en la LGT, sus reglamentos y demás legislación aplicable, el Concesionario cumplirá con la obligación de presentar a la Sutel cualquier información que le sea requerida para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con la LARSP y demás legislación aplicable.

24.14. Sostenibilidad ambiental

24.14.1. En el despliegue y operación de la Red de Radiodifusión, el Concesionario deberá cumplir con las condiciones, obligaciones y requisitos tendientes a la protección y conservación del medio ambiente de acuerdo con el principio constitucional de sostenibilidad ambiental y de un medio ambiente sano.

24.14.2. Deberá garantizar el despliegue y operación de una Red de Radiodifusión con calidad ambiental, cuyo impacto sobre el ambiente sea el menor posible, contribuya a la conservación de los recursos naturales, y contemple la prevención y mitigación de efectos por desastres naturales de conformidad con el PNDT, la Ley de Gestión Integral de Residuos, su reglamento general, Ley N°8839 y demás legislación aplicable.

³ Siendo que al aplicar una cláusula penal de 2% por cada mes calendario de atraso, se requiere un plazo de doce coma cinco (12,5) meses calendario para alcanzar el máximo de 25% de dicha cláusula penal, lo cual es suficiente para que el Concesionario cumpla con el cronograma de despliegue establecido aún en el caso de posibles atrasos, contemplando que sería el doble del plazo inicialmente otorgado para el inicio de la prestación del servicio.

24.14.3. Deberá cumplir con los estudios de impacto ambiental y demás requisitos establecidos por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y la legislación aplicable, de acuerdo con lo establecido Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.14.4. Contará con un plazo máximo de doce (12) meses posteriores al Inicio de la Concesión para presentar un Plan de Gestión Integral de Residuos Tecnológicos al Ministerio de Salud, así como un informe anual sobre el avance y cumplimiento correspondiente.

24.14.5. Este Plan de Gestión Integral de Residuos Tecnológicos deberá abarcar, como mínimo, los programas y procesos de gestión para la reducción, separación y aprovechamiento de los residuos tecnológicos asociados con los servicios habilitados, así como campañas de concientización de los usuarios, incluyendo:

24.14.6. La instalación, desincorporación, reposición, reciclaje y demás actividades asociadas con el despliegue de equipos de red requeridos para la operación de la Red de Radiodifusión.

24.14.6.1. La instalación, desincorporación, reposición, reciclaje y demás actividades asociadas con el uso de equipos electrónicos.

24.14.6.2. La gestión de los demás residuos tecnológicos generados por los Servicios habilitados por la Concesión.

24.14.6.3. No obstante, para la acumulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de residuos electrónicos, podrá contratar a un gestor de residuos electrónicos debidamente registrado ante el Ministerio de Salud, de conformidad con el Reglamento para la Gestión Integral de los Residuos Electrónicos.

24.15. Radiaciones no ionizantes

24.15.1. El Concesionario deberá instalar, administrar y operar el equipo de radiocomunicaciones y los demás equipos en su Red de Radiodifusión, acatando los límites de exposición a los campos electromagnéticos de radiaciones no ionizantes establecidos en el Reglamento para Regular la Exposición a Campos Electromagnéticos de Radiaciones no Ionizantes, emitidos por Sistemas Inalámbricos con frecuencia hasta 300 GHz (Decreto Ejecutivo N° 44737 del 22 de julio del 2024), sus eventuales reformas y normas que dicte el Poder Ejecutivo para tal fin y que se encuentren vigentes, a partir de las recomendaciones de la UIT.

24.16. Impuesto de radiodifusión

24.16.1. Resulta aplicable lo dispuesto en la Ley N°1758, sus reformas, o cualquier otro canon o impuesto que sea aprobado por la Asamblea Legislativa.

24.17. Régimen de infracciones y sanciones

- 24.17.1.** El Oferente entiende y acepta la potestad que posee la Sutel y el MICITT, según sus competencias, para la determinación de infracciones y el establecimiento de sanciones, de conformidad con lo estipulado en la LGT, sus reglamentos, normativa y disposiciones de la Sutel, así como la Ley N°1758.
- 24.17.2.** La determinación de las infracciones y sanciones por parte de la Sutel se hará de conformidad con lo dispuesto en la LGAP y la LGT, en el caso de las infracciones al régimen de competencia en apego a lo dispuesto en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley N°9736 y por parte del MICITT según lo dispuesto en la Ley N°1758.

24.18. Reacción inmediata ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad

- 24.18.1.** De ser aplicable, deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°9307 *“Creación del sistema de Alerta y el Procedimiento para la coordinación y Reacción inmediata entre las Instituciones Públicas y Privadas ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad”*, en cuanto a la difusión de las alertas que emita la Unidad de Alerta del Organismo de Investigación Judicial para la búsqueda de personas menores de edad reportadas como desaparecidas o sustraídas.

24.19. Atención al público y publicidad

- 24.19.1.** Dado que el servicio de radiodifusión es una actividad privada de interés público y los concesionarios cuentan con condiciones y obligaciones de provisión del servicio de manera abierta y gratuita, éstos, a partir del Inicio de la Concesión, deberán contar con una oficina virtual de atención al público y reportar trimestralmente al MICITT las gestiones presentadas ante ellos, así como la atención brindada a cada una.
- 24.19.2.** En el sitio Web de cada Concesionario deberá existir un enlace directo, correo electrónico y número telefónico de la oficina virtual de atención al público, mediante el cual la población podrá realizar las gestiones requeridas, lo cual deberá ser acreditado ante el MICITT, a partir del inicio de la explotación del espectro asignado.

24.20. Derechos y obligaciones en el marco del régimen de acceso e interconexión

- 24.20.1.** Las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión estarán sujetas a los derechos y obligaciones establecidas en el régimen de acceso e interconexión de la LGT, las disposiciones contenidas en el artículo 75 de la LARSP, sus reglamentos y disposiciones que emita la Sutel.
- 24.20.2.** El concesionario deberá notificar el inicio de las negociaciones con miras a alcanzar los acuerdos de acceso, interconexión o uso compartido de infraestructura, según corresponda. Asimismo, una vez suscritos dichos acuerdos, deberán ser remitidos para el aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que administra la Sutel.

24.20.3. El Concesionario debe considerar la competencia de la Sutel para intervenir de ser necesario, con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso, la interconexión o el uso compartido de infraestructura, según lo dispuesto en la normativa vigente.

24.21. Instalación de equipos

24.21.1. Deberá diseñar las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión, de conformidad con las condiciones técnicas que permitan la interoperabilidad, el acceso, interconexión y uso compartido de infraestructura. Para tal efecto, se someterá a la normativa y regulación establecidas en materia del régimen de acceso e interconexión, la cual será de acatamiento obligatorio para el diseño de la red y la normativa municipal vigente.

24.21.2. El Concesionario, puede elegir libremente las tecnologías por utilizar, siempre que éstas dispongan de estándares aprobados internacionalmente por la industria o entes emisores de normativa internacional de radiodifusión, que cumplan los requerimientos necesarios para satisfacer las metas y los objetivos de política sectorial y las políticas públicas del PNDT, el PNAF y los objetivos del Pliego de Condiciones y se garanticen, en forma adecuada, las condiciones de calidad determinadas en la LGT, sus reglamentos, normativa y disposiciones de la Sutel.

24.22. Reglas de competencia

24.22.1. El Concesionario deberá cumplir con las disposiciones del régimen sectorial de competencia establecido en la LGT, la Ley de Fortalecimiento de la Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley N°9736 y la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N°7472, sus respectivas reglamentaciones, así como con la demás legislación aplicable en materia de competencia. En caso de incumplimiento se estará ante lo dispuesto en la cláusula 24.17 de este contrato.

24.22.2. El Concesionario tendrá la posibilidad de realizar acuerdos de coinversión para el despliegue conjunto de infraestructura activa o pasiva para cumplir con sus obligaciones, incluida la fase de aceptación de la red de radiodifusión. Para esto deberá garantizar el cumplimiento de la normativa de competencia.

25. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN CONCEDENTE.

25.1. Son obligaciones de la Administración Concedente:

25.1.1. Respetar durante el plazo de la presente Concesión el uso y disfrute que haga el Concesionario del espectro radioeléctrico.

25.1.2. Disponer de los recursos humanos y la infraestructura administrativa suficiente para verificar el fiel cumplimiento del objeto de la Concesión, tanto cuantitativa como cualitativamente.

25.1.3. Cumplir con las demás condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones y el presente Contrato.

25.1.4. Colaborar con el Concesionario para que éste ejecute en forma idónea el objeto pactado.

26. REFRENDO

26.1. Este Contrato será remitido a la Contraloría General de la República para su respectivo refrendo, de conformidad con el artículo 18 de la LGT.

Las partes contratantes declaran que todas y cada una de las cláusulas del presente Contrato son ciertas y consecuentemente se comprometen a su fiel cumplimiento, por lo cual firman en dos tantos originales, el presente contrato en la ciudad de San José, Costa Rica, a las (completar).

(completar)
Administración Concedente

(completar)
Concesionario